



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: DECLARATIVO**  
**Demandante: ALBERTO - QUINTERO MOLINA y OTRO**  
**Demandado: LUZ MILA MORELLY SOCARRAS y OTROS**  
**Rad. 200013103003 2010 00639 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a que se decrete la ilegalidad del Auto de fecha 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado por 10 días de la complementación del dictamen pericial rendido por el perito dentro del asunto.

En aquel proveído se mencionó lo siguiente:

*De la complementación del dictamen pericial presentado por el señor ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO, córrase traslado a las partes, por el termino de diez (10) días, para que procedan conforme a lo establecido en el artículo 228 y ss del C.G.P.*

Ahora bien, observa el Despacho que el trámite que se dio frente a la complementación del dictamen pericial, fue el correspondiente al artículo 228 del Código General del Proceso, evidenciando así que se olvidaron las reglas de tránsito de Legislación que establece el mismo en su artículo 625, teniendo en cuenta que, para los procesos ordinarios y abreviados, si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.

**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN** – Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

**b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”** (Negrillas por el Despacho)

(...)

Una vez observado el Expediente, se encuentra que el Auto que abrió a pruebas fue en fecha 15 de mayo de 2022, por lo tanto, para la contradicción del dictamen pericial, o su complementación, debían observarse las reglas establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Sin mas dilaciones, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, y procederá a dejar sin efecto el Auto de fecha 08 de noviembre de 2021, corriendo traslado de conformidad con lo establecido en la Legislación anterior.

En mérito de lo expuesto, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO** – Dejar sin efecto el Auto de fecha 08 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia;

**SEGUNDO** – Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la complementación del Dictamen Pericial aportado por el perito ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO, y solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884038787b0f2cbaa14ee241f689fa76e52338a47f76f19711326c797ffe539**

Documento generado en 06/10/2022 08:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**